

R-DCA-0230-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas treinta y siete minutos del siete de marzo del dos mil diecinueve.-----

Recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO BRACO RGC – INGENIERO GUSTAVO ALPIZAR**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2018LA-000013-0003300001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**, para la “construcción de aceras en el Cantón de Moravia (modalidad entrega según demanda)”, acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA ARPO S.A.** por un precio unitario de **¢22.599,00** (veintidós mil quinientos noventa y nueve colones) por metro cuadrado (cuantía inestimable).--

RESULTANDO

I. Que el trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpizar presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada 2018LA-000013-0003300001 promovida por la Municipalidad de Moravia. -----

II. Que mediante auto de las diez horas cuatro minutos del diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso a la Administración licitante. Dicha solicitud fue atendida mediante oficio 1074-P-2018 el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.-----

III. Que mediante auto de las doce horas veinticinco minutos del diez de enero del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. -----

IV. Que mediante auto de las catorce horas seis minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la Municipalidad para que se refiriera a la forma de contabilizar el requisito cartelario de la experiencia, así como las valoraciones respecto de las cartas que formaban parte de la integralidad de la oferta del Consorcio Braco RGC – Ing Gustavo Alpizar, y el eventual incumplimiento de salarios mínimos alegado en contra de la oferta de la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio

No. 092-P-2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve incorporado al expediente de la apelación. -----

V. Que mediante auto de las quince horas doce minutos del quince de febrero de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la Municipalidad, para que se refiriera al análisis de las cartas aportadas por el Consorcio apelante desde la oferta. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. 104-P-2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve incorporado al expediente de la apelación. -----

VI. Que mediante auto de las catorce horas veintiocho minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la empresa Constructora Arpo S.A. y al Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpízar, para que se refieran a los aspectos mencionados por la Municipalidad en los oficios 092-P-2019 y 104-P-2019 referidos en los resultandos IV y V. En ese mismo auto se prorrogó el plazo para resolver el presente recurso de apelación. -----

VII. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Con vista en el expediente electrónico del concurso, que consta en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), disponible en el sitio <http://www.sicop.co.cr>, pestaña de concursos, apartado expediente, número de procedimiento 2018LA-000013-0003300001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Moravia promovió la licitación abreviada 2018LA-000013-0003300001 con el objeto de contratar la “construcción de aceras en el cantón de Moravia (modalidad entrega según demanda)”, en la que participaron las empresas Constructora Arpo S.A., Inversiones Solano & Camacho S.A., Concreto Asfáltico Nacional S.A. y el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpízar (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”, detalle disponible en: https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESF_lag=Y&cartelNo=20181100108&cartelSeq=00&cartelCate=1). **2)** Que el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpízar aportó con su oferta lo siguiente: **a)** Tabla resumen de experiencia en obras similares al objeto contractual: -----

Resumen Experiencia en Obras Similares al Objeto Contractual
Consorcio BRACO RGC - Ing Gustavo Alpizar
Ing Gustavo Alpizar Q

Proyecto	Fecha	Descripción de las Obras	Unidad	Cantidad
Condominio Don Fernando	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	99,00
Condominio Don Fernando	2017	Acera de Concreto	m2	985,00
Los Lirios - Limon	2017	Acera de Concreto	m2	3.400,00
Plaza San Rafael de Escazu	2017	Acera de Concreto	m2	410,40
Condominio Bosques de Kirebe	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	74,00
Condominio Bosques de Kirebe	2017	Acera de Concreto	m2	495,00
Condominio Residencial BRASSIA	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	13,00
Condominio Residencial BRASSIA	2017	Acera de Concreto	m2	52,00
Condominio Los Helechos 35D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 38D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 34D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 03D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00

b) Cartas de referencia de experiencia ejecutada por el Ingeniero Gustavo Alpizar Quirós en los siguientes proyectos: -----

	Firma	Descripción	Fin de la ejecución
1	Constructora OAS Costa Rica	Jefe de Ingeniería del Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior	Febrero 2014
2	Constructora Queiroz Galvao	Ingeniero Residente y Director Técnico del Proyecto Villa de San Antonio Goascorán	Diciembre 2015
3	Agrícola Glas S.A.	Servicios de diseño y construcción de Granja Agroindustrial	No especifica
4	Walkiria Carlesso O. Mattos	Dirección Técnica de la casa 30 en Condominio Villamont	Junio 2018
5	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Condominio Don Fernando	Agosto 2017
6	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Lirios de Limón Fundación Costa Rica Canadá	Agosto 2017
7	JCB Constructora y Alquiler S.A.	Director Técnico del Proyecto Construcción de cunetas revestidas de la Municipalidad de Abangares, Bagaces y Nandayure	Agosto 2017
8	JCB Constructora y Alquiler S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 301 en lastre	Agosto 2017
9	Agropecuaria EGO S.A.	Servicios de diseño y construcción de Granja Agroindustrial	No especifica
10	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoras de la Plaza de San Rafael	Agosto 2017
11	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Bosques de Kirebe	Agosto 2017
12	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Residencial Brassia	Agosto 2017
13	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Coopeguanacaste Baquore Hacienda la Girona, Bernabela en Santa Cruz	Setiembre 2017
14	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoramiento y Relastreo Abangares tramo Libano y Solania	Setiembre 2017
15	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 925 en lastre	Setiembre 2017
16	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 921 en lastre	Setiembre 2017
17	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 150 en lastre	Setiembre 2017
18	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 931 en lastre	Setiembre 2017
19	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoramiento de la estructura de pavimento San Blas Cruce San Rafael	Setiembre 2017
20	Mariano García Figueroa	Diseño y Dirección Técnica del Lote 35D Condominio los Helechos	Setiembre 2017
21	Mariano García Figueroa	Diseño y Dirección Técnica del Lote 38D Condominio los Helechos	Setiembre 2017
22	Marlene Navarro Navarro	Diseño y Dirección Técnica del Lote 34D Condominio los Helechos	Marzo 2018

23	Marlene Navarro Navarro	Diseño y Dirección Técnica del Lote 3D Condominio los Helechos	Marzo 2018
----	-------------------------	--	------------

(según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ “Consultar”/ “Posición 3 Consorcio Braco RGC-Ing Gustavo Alpizar”/ “Consulta de Ofertas”/ Archivo Adjunto No. 1 denominado “06- Oferta SICOP.zip”/ carpeta denominada “06- Oferta SICOP”/ carpeta denominada “02- Listado Personal-CFIA-Cartas de comp”/ archivo denominado “Experiencia en Aceras de Concreto.xlsx” así como carpeta denominada “01- Cartas de experiencia”, detalle disponible en-----: <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?biddocUnikey=D20181112213250465915420799701660&isExpediente=1>). **3)** Que para la oferta del Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpizar se determinó que *“esta oferta incumple los requisitos de admisibilidad del cartel, concretamente el requisito de la experiencia. Por tanto se descalifica del concurso/ Según cuadro de experiencia aportado, todas las obras de referencia son del 2017, no demostrando más de cinco años de experiencia en obras similares y quedando por fuera según requisito de admisibilidad”* (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ “Estudio (sic) técnicos de las ofertas”/ “Posición 3 Consorcio Braco RGC-Ing Gustavo Alpizar”/ “No cumple”/ “Verificador Jeuring Ramos Marín”/ “No cumple”, detalle disponible en-----: <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamRcvResultQ.jsp?examSeqno=376140&examStaffId=G3014042055050&biddocUnikey=D20181112213250465915420799701660&altBiddocYn=N>). **4)** Que Constructora Arpo S.A. presentó oferta en los siguientes términos:-

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unita	Precio total
CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN CONCRETO	1	m ²	€22 599,00	€22 599,00
GRAN TOTAL				€22 599,00

RUBRO	PORCENTAJE
Mano de obra	34,60%
Materiales	44,85%
Costos indirectos	5,55%
Gastos Administrativo	5,00%
Utilidad	10,00%
TOTAL	100,00%

(según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ “Estudio (sic) técnicos de las ofertas”/ “Posición 1 Constructora Arpo Sociedad Anónima”/

“Consulta de ofertas”/ Archivo adjunto No. 1 denominado “MMORAVIA- OFERTA ECONOMICA.doc.pdf”/ detalle disponible en:-----

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?bidDocUnikey=D20181113095710481615421246303310&isExpediente=1>). **5)** Que Constructora Arpo S.A.

aportó con su oferta los comprobantes de pago de la Póliza de Riesgos de Trabajo por una tarifa de 4,12% (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “3. Apertura de Ofertas”/ “Estudio (sic) técnicos de las ofertas”/ “Posición 1 Constructora Arpo Sociedad Anónima”/ “Consulta de ofertas”/ Archivo adjunto No. 2 denominado “CSV- DOCUMENTOS LEGALES.zip”/ carpeta denominada “CSV-DOCUMENTOS LEGALES”/ archivo denominado “POLIZA RIESGOS DE TRABAJO DIC 2018.jpg”, detalle disponible en”:

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?bidDocUnikey=D20181113095710481615421246303310&isExpediente=1>). **6)** Que mediante solicitud de

subsanción de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Municipalidad requirió a la empresa Constructora Arpo S.A: “*verificar la razonabilidad del precio y enviar un desarrollo del desglose del costo ofertado, ya que según nuestros cálculos el precio está por debajo de un precio real tomando como referencia solo la acera, a precio sin impuestos, sin imprevistos y sin tomar en cuneta (sic) la loseta entre otros. Indicar si la empresa se encuentra en la capacidad de ejecutar el trabajo bajo el precio ofertado*” (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “2. Información del Cartel”/ “Resultado de la solicitud de información”/ “Solicitud No. 152480”/ “Razonabilidad de Precio (0212018001900004)”, detalle disponible en”: -----

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoReqDetailQ.jsp?reqSeqno=152480>). **7)**

Que en respuesta a la solicitud de subsane, la empresa Constructora Arpo S.A. remite escrito de fecha del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que manifestó que ante un tiempo de entrega de solicitudes de 100 m2 en un plazo de 10 días naturales, estima entre otros costos el siguiente por concepto de mano de obra:-----

Mano de obra	Cantidad	Unidad	Salario diario	Total
Maestro de obras	10	DÍAS NATURALES	¢19,506.00	¢195,060.00
Operario	10	DÍAS NATURALES	¢18,043.00	¢180,430.00
Ayudante	10	DÍAS NATURALES	¢15,850.00	¢158,500.00
Peón	10	DÍAS NATURALES	¢14,390.00	¢143,900.00
Equipo	1	Global	¢104,035.40	¢104,035.40
SUBTOTAL				¢781,925.40

(según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “2. Información del Cartel”/ “Resultado de la solicitud de información”/ “Solicitud No. 152480”/ “Razonabilidad de Precio (0212018001900004)”/ “Resuelto”/ Archivo adjunto No. 1 denominado “MMORAVIA-SUBSANACION #1.doc.pdf”, detalle disponible en:-----

<https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/info/ExInfoRcvResultQ.jsp?reqSeqno=152480&resStaffId=C3101584025001>). **8)** Que el señor Jorge Mesén Solórzano, en calidad de Proveedor

Institucional, emite en el oficio No. 941-P-2018 de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la recomendación para adjudicar el concurso en los siguientes términos: *“El análisis técnico de las ofertas, firmado digitalmente por el Ing. Jeuring Ramos Marín, señala que solo la oferta de constructora Arpo cumple con las especificaciones técnicas y presenta precio razonable con el mercado. Se indica por el Ing. Ramos que las ofertas de Inversiones Solano y Camacho y Consorcio Braco no cumplen con el requisito de admisibilidad de la experiencia solicitado en cartel, por otra parte la oferta de Concreto Asfáltico Nacional presenta un precio excesivo. (...) Salvo mejor criterio del Concejo Municipal, tomando en cuenta los análisis legales, técnicos y la evaluación de ofertas, se recomienda se proceda adjudicar la Licitación Abreviada N° Licitación Abreviada N° 2018LA-000013-0003300001, para la “Construcción de aceras en el Cantón de Moravia bajo la modalidad entrega según demanda”, bajo el siguiente detalle: Adjudicar según el siguiente detalle: A Constructora Arpo, S.A, por un precio unitario por metro cuadro de acera de ¢22.599,00 (veintidós mil quinientos noventa y nueve colones)”*

(según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “4. Información de Adjudicación”/ “Recomendación de adjudicación”/ Archivo adjunto No. 1 denominado “941-p-2018 Concejo.pdf”, detalle disponible en:-----

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20181100108&cartelSeq=00&adjuSeqno=422034-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y). **9)** Que en Sesión

Extraordinaria No. 68 celebrada por el Concejo Municipal el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, Acuerdo No. 1665-2018, se aprueba el IV Dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto mediante el cual recomienda adjudicar la licitación abreviada N°2018LA-000013-0003300001 para la “Construcción de aceras en el cantón de Moravia bajo la modalidad entrega según demanda” a la empresa Constructora Arpo S.A. por un monto total de veintidós mil quinientos noventa y nueve colones por metro cuadrado de acera (según consta del expediente electrónico de la licitación, apartado “4. Información de Adjudicación”/ “Acto de adjudicación”/ Archivo adjunto No. 1 denominado “ACDO 1665-2018 ADJUDICACION CONSTRUCCION DE ACERAS.pdf”, detalle disponible en:-----

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20181100108&cartelSeq=00&adjuSeqno=422034-&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F).10)

Que el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpízar aportó con su recurso lo siguiente: **a)** Carta expedida por el señor David Navarro Jiménez en fecha del veintiséis de agosto de dos mil diez, en calidad de representante legal de Urbanizadora Navarro S.A., en la que hace constar que *“el ingeniero Gustavo Alpízar Quirós (...) se desempeñó como Ingeniero Residente del Proyecto Reconstrucción de Ruta Nacional 126. Dicho proyecto se ejecutó en los periodos comprendidos entre febrero 2009 a abril 2010. Dicho proyecto tuvo un costo de \$14.000.000. Con respecto a las labores ejecutadas por el ingeniero Alpízar Quirós, certifico como representante de Urbanizadora Navarro S.A. (empresa desarrolladora), que las mismas se concretaron de manera exitosa”*; **b)** Carta expedida por el señor David Navarro Jiménez en fecha del catorce de agosto de dos mil diez, en calidad de representante legal de Urbanizadora Navarro S.A., en la que hace constar que *“el ingeniero Gustavo Alpízar Quirós (...) se desempeñó como Ingeniero Residente del Proyecto Vista Pacífica y Paragón. Dicho proyecto se ejecutó en los periodos comprendidos entre febrero 2007 y marzo 2008. Dicho proyecto tuvo un costo de \$18.000.000. Con respecto a las labores ejecutadas por el ingeniero Alpízar Quirós, certifico como representante de Urbanizadora Navarro S.A. (empresa desarrolladora), que las mismas se concretaron de manera exitosa”* (según consta en el disco compacto agregado a folio 03 del expediente del recurso de apelación, carpeta denominada “32871-2018 ADJUNTO.zip”/ archivos denominados “Navarro Cinchona.pdf” y “Navarro Vista Pacífica y Paragón.pdf”). -----

II.-SOBRE LA AUDIENCIA FINAL DE CONCLUSIONES: De conformidad con el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que para el presente caso conviene precisar, que esta se consideró innecesaria en vista de encontrarse suficiente información en el expediente administrativo y del recurso para resolver el presente caso, aspecto que se señala a las partes. -----

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE: El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa entre otras cosas dispone que: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.”* De lo anterior, se extrae que como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, debe el recurrente ostentar un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio que se discute, o sea, que cuente con legitimación suficiente para apelar. **Sobre**

la experiencia del apelante: El consorcio apelante manifiesta que en la presente licitación se contó con un total de cuatro oferentes, entre los cuales el Consorcio ocupa el tercer lugar en orden de mérito, en caso de prosperar su tesis recursiva ostentaría el mejor derecho a una readjudicación. Afirma que cuenta con la experiencia suficiente para poder desarrollar a cabalidad las obras requeridas en las bases de licitación. Menciona que la Municipalidad determinó que el consorcio incumple concretamente con el requisito de experiencia, cuando el oferente debía contar con al menos cinco años de experiencia en construcción de obras sobre derecho de vía, como aceras, cordón y caño y cunetas entre otros. Alega que para ello aportó una serie de cartas y atestados de experiencia en las cuales se podía validar la experiencia suministrada y al ser un hecho histórico, adjunta las cartas correspondientes que avalan que el Consorcio cuenta con la experiencia suficiente desde el año dos mil once. Agrega que como parte de la oferta aportó las certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos con las cuales se acredita que el Ingeniero Gustavo Alpizar Quirós, cuenta con más de diez años de inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Estima que tales certificaciones no fueron valoradas por la Municipalidad licitante y a la fecha, se niega a considerarlas como parte integral de la oferta y como elementos válidos para acreditar la experiencia exigida en el cartel. Continúa manifestando que se trata de atestados referenciados en otros concursos o proyectos de condición igual o similar a las obras del objeto contractual con esta misma institución. Por su parte, la empresa adjudicataria manifiesta que la oferta del consorcio fue suscrita por la suma de ¢150.000.000.00, cuando la personería de Braco RGC Constructora indica que en transacciones superiores a los sesenta mil dólares deben ambos (Presidente y Secretario) de actuar en forma conjunta. En el caso, refiere que la oferta presentada por el consorcio carece de legitimación ya que no firma el señor Gustavo Alpizar en su calidad de Secretario. En cuanto a la exclusión del consorcio apelante, señala que las labores acreditadas empezaron en el año dos mil diecisiete, por ende no cuentan con cinco años de experiencia. Por otro lado y no menos importante trata de inducir a error a la Administración queriendo validar como proyectos individuales, dos actividades que son dependientes entre sí y que se llevaron a cabo dentro del mismo proyecto. En lo que respecta al proyecto del año dos mil ocho, el cual el señor Gustavo Alpizar, quien aporta la experiencia no estaba inscrito como patrono ante el Ministerio de Hacienda. La Administración considera que para el requisito de experiencia, se valoró el documento llamado “Experiencia en aceras de concreto”, el cual señala que todas las obras aportadas corresponden al año dos mil diecisiete, por lo que con base a lo adjuntado en

oferta, es evidente que únicamente se debe contabilizar un año de experiencia en este tipo de trabajos, por tanto la plica no cumple con el requisito de cinco años y la misma fue descalificada correctamente por la Municipalidad. Estima contrario al ordenamiento y representa una ventaja indebida, que ahora el apelante presente un listado en el recurso con otras obras que abarcan años anteriores del dos mil ocho. En todo caso concluye que dichas carta indican que la desarrolladora del proyecto fue la sociedad Urbanizadora Navarro, y que el señor integrante del consorcio apelante fue el ingeniero residente de la obra, ante este panorama resulta evidente que la obra fue adjudicada a la empresa urbanizadora y no al señor Alpizar Quirós, por lo que el señor Alpizar no puede acreditarse como experiencia de un proyecto que si bien participó en la ejecución del mismo él no fue el adjudicatario. **Criterio de la División:** En primer orden, consta que la Municipalidad de Moravia promovió la licitación pública 2018LA-000013-0003300001 con el objeto de contratar la “construcción de aceras en el cantón de Moravia (modalidad entrega según demanda)”, en la que participaron las empresas Constructora Arpo S.A., Inversiones Solano & Camacho S.A., Concreto Asfáltico Nacional S.A. y el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpizar (hecho probado 1), de las cuales solamente Arpo resultó ser elegible (hecho probado 8). En el caso del Consorcio apelante, se determinó que *“esta oferta incumple los requisitos de admisibilidad del cartel, concretamente el requisito de la experiencia. Por tanto se descalifica del concurso/ Según cuadro de experiencia aportado, todas las obras de referencia son del 2017, no demostrando más de cinco años de experiencia en obras similares y quedando por fuera según requisito de admisibilidad”* (hecho probado 8). Siendo que el Consorcio ha venido a rebatir el motivo por el cual resultó excluido del concurso, corresponde contextualizar la discusión con las reglas aplicables a la contratación. En ese sentido, se observa de la Sección A Condiciones Generales, cláusula 21: *“El oferente deberá de contar con al menos 5 años de experiencia en construcción de obra gris sobre derecho de vía, con obras como aceras, cordón de caño, cunetas y otros. Las empresas que no cumplan con este requisito, sus ofertas no serán objeto de revisión y serán descartadas. Véase tabla de experiencia de sección D para demostrar este inciso* (folio 4 del cartel, visible en el expediente electrónico de la licitación, apartado “2. Información del cartel”/ “2018LA-000013-0003300001 [Versión Actual]”/ Archivo adjunto No. 1 denominado “Especificaciones Construcción de aceras en el Cantón de Moravia entrega según demanda.pdf, detalle disponible en-----
https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20181100108&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). Ahora bien, en lo que se refiere al mecanismo de

acreditación la sección D de la Valoración de Ofertas dispone: “La experiencia se calificará considerando la cantidad de obras constructivas idénticas (Construcción de Aceras), que comprendan más de 75 m² de construcción con acabados similares a los de la obra definida como objeto contractual. Para efecto de calificar este extremo los oferentes deberán aportar una lista con el siguiente detalle: -----

Descripción del proyecto (Señalar la cantidad de m ² construidos)	Empresa o Persona a la cual fueron realizados los trabajos	Numero de Teléfono/correo electrónico	Año de realización	Persona Contacto

Debe aclararse que las obras contabilizadas para efecto de experiencia de la empresa en procesos similares serán los que estén dentro del rango de referencia que se expone más adelante. A efecto de calificar este tópico, de forma adicional los oferentes deberán aportar una declaración jurada otorgada en papel corriente suscrita por el representante legal cuando se trate de persona jurídica o bien del propio oferente, cuando este sea persona física, en la cual se indique la cantidad de obras realizadas. Es importante señalar que en ausencia de los atestados requeridos y siempre que existiera en la oferta referencia sobre las obras propuestas como experiencia, se realizará una única prevención a fin de los mismos sean aportados y ante incumplimiento se procederá a descalificar automáticamente al oferente incumpliente. Adicionalmente los oferentes deberán aportar una certificación original o autenticada notarialmente extendida por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos donde conste desde cuando están habilitados como entidad legitimada para desarrollar obras en el país, bajo la advertencia de que la experiencia contabilizada en este tópico será la que se hubiera desarrollado durante el periodo en que se ha estado inscrito. A efecto de calificar la experiencia se utilizará la siguiente tabla: - De 13 obras en adelante: 15%; De 7 a 12: 10%; De 4 a 6: 5%; De 1 a 3: 2% (folio 13 del cartel). De los requisitos antes mencionados, es posible entender que el requisito cartelario de la experiencia fue definido por la Administración no solamente para efectos de admisibilidad, sino además como factor de evaluación, debiendo enlistarla a través de la tabla señalada, junto con una declaración jurada en la que hiciere constar la cantidad de obras realizada. En cuanto a la acreditación del requisito propiamente de admisibilidad, esta División solicitó a la Municipalidad en el auto de las doce horas veinticinco minutos del diez de enero del dos mil diecinueve, referirse a la forma en que

se debía acreditar el requisito de forma idónea, y las valoraciones que ha realizado en cuanto a la experiencia del consorcio apelante tomando en consideración las reglas aplicables en la medida que en su recurso manifestó: *“la experiencia, debió ser evaluada a partir de los años de antigüedad indicados, es decir más de 5 años, en el caso particular el Consorcio cuenta con más de 5 años de experiencia, a partir de esta primicia, se nos debió incluir en el modelo de evaluación y aplicarnos el puntaje correspondiente según la cantidad de proyectos con los que se cuenta son similares al objeto contractual”*. Al respecto, la Municipalidad indica en su respuesta a dicha audiencia inicial que *“todos los oferentes debían poseer 5 años mínimo de experiencia en construcciones como aceras, cordón de caño y cunetas, así mismo se estableció claramente que la forma de demostrar dicho requisito es a través de un listado de las obras, aclarándose que las obras que se iban a contabilizar como similares son las que están incluidas en el rango de referencia, por tanto, para cumplir con el requisito mínimo se debía presentar obras como mínimo del año 2013 a la fecha de la apertura, ya que es la única forma de alcanzar los 5 años solicitados en el cartel”* (folio 25 del expediente del recurso de apelación). Complemento de lo anterior, esta División le solicitó a la Municipalidad mediante auto de las catorce horas seis minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, desarrollar si para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito en discusión se debe de computar un proyecto por año dentro del rango de los cinco años que ha expuesto en su respuesta a la audiencia inicial, o bien, si para efectos de acreditar el requisito cartelario es suficiente el cómputo de un solo proyecto que se haya ejecutado hace más de cinco años. De la misma manera, se solicitó en dicho auto analizar con vista en los elementos que conforman la integralidad de la oferta, si el Consorcio cumple el requisito de admisibilidad siguiendo la lectura del punto anterior. En respuesta, mediante oficio 092-P-2019 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Municipalidad manifiesta: *“los oferentes debían demostrar trabajos similares en el año 2013 o anteriores, por tanto en el cuadro de experiencia debían aportar al menos una obra en el año 2013 o años anteriores. Por lo tanto, para este requisito no era necesario que el oferente referenciara muchos proyectos ya que con solo el aporte de un proyecto realizado en el año 2013 o 2012, 2011, 2010 o años anteriores se cumplía con lo estipulado en la cláusula 21 de las condiciones generales del cartel”* (folio 91 del expediente del recurso de apelación). Así las cosas, se colige que con el requisito, se pretende seleccionar al oferente que demuestre experiencia mínima de cinco años, entendida ésta como aquella experiencia ejecutada como mínimo en el año dos mil trece o anteriores, tomando como punto de partida la fecha de apertura (siendo ésta el trece de noviembre de

dos mil dieciocho). En el caso de análisis, se tiene por acreditado que el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpizar aportó con su oferta, la siguiente Tabla resumen de experiencia en obras similares al objeto contractual:-----

Resumen Experiencia en Obras Similares al Objeto Contractual
 Consorcio BRACO RGC - Ing Gustavo Alpizar
 Ing Gustavo Alpizar Q

Proyecto	Fecha	Descripción de las Obras	Unidad	Cantidad
Condominio Don Fernando	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	99,00
Condominio Don Fernando	2017	Acera de Concreto	m2	985,00
Los Lirios - Limon	2017	Acera de Concreto	m2	3.400,00
Plaza San Rafael de Escazu	2017	Acera de Concreto	m2	410,40
Condominio Bosques de Kirebe	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	74,00
Condominio Bosques de Kirebe	2017	Acera de Concreto	m2	495,00
Condominio Residencial BRASSIA	2017	Subbase Granular en Aceras	m3	13,00
Condominio Residencial BRASSIA	2017	Acera de Concreto	m2	52,00
Condominio Los Helechos 35D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 38D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 34D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00
Condominio Los Helechos 03D	2017	Acera de Concreto	m2	15,00

(hecho probado 2 inciso a). En igual sentido, constan incorporadas desde la oferta las siguientes cartas de referencia de experiencia ejecutada en apariencia por el Ingeniero Gustavo Alpizar Quirós, en los siguientes proyectos: -----

	Firma	Descripción	Fin de la ejecución
1	Constructora OAS Costa Rica	Jefe de Ingeniería del Proyecto Hidroeléctrico Balsa Inferior	Febrero 2014
2	Constructora Queiroz Galvao	Ingeniero Residente y Director Técnico del Proyecto Villa de San Antonio Goascorán	Diciembre 2015
3	Agrícola Glas S.A.	Servicios de diseño y construcción de Granja Agroindustrial	No especifica
4	Walkiria Carlesso O. Mattos	Dirección Técnica de la casa 30 en Condominio Villamont	Junio 2018
5	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Condominio Don Fernando	Agosto 2017
6	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Lirios de Limón Fundación Costa Rica Canadá	Agosto 2017
7	JCB Constructora y Alquiler S.A.	Director Técnico del Proyecto Construcción de cunetas revestidas de la Municipalidad de Abangares, Bagaces y Nandayure	Agosto 2017
8	JCB Constructora y Alquiler S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 301 en lastre	Agosto 2017
9	Agropecuaria EGO S.A.	Servicios de diseño y construcción de Granja Agroindustrial	No especifica
10	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoras de la Plaza de San Rafael	Agosto 2017
11	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Bosques de Kirebe	Agosto 2017
12	Grupo Orosi S.A.	Ingeniero Residente del Proyecto Privado Residencial Brassia	Agosto 2017
13	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Coopeguanacaste Baquore Hacienda la Girona, Bernabela en Santa Cruz	Setiembre 2017
14	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoramiento y Relastreo Abangares tramo Libano y Solania	Setiembre 2017
15	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 925 en lastre	Setiembre 2017
16	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 921 en lastre	Setiembre 2017
17	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 150 en lastre	Setiembre 2017
18	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto Ruta Nacional No. 931 en lastre	Setiembre 2017

19	Raasa Constructora	Ingeniero Residente del Proyecto de Mejoramiento de la estructura de pavimento San Blas Cruce San Rafael	Setiembre 2017
20	Mariano García Figueroa	Diseño y Dirección Técnica del Lote 35D Condominio los Helechos	Setiembre 2017
21	Mariano García Figueroa	Diseño y Dirección Técnica del Lote 38D Condominio los Helechos	Setiembre 2017
22	Marlene Navarro Navarro	Diseño y Dirección Técnica del Lote 34D Condominio los Helechos	Marzo 2018
23	Marlene Navarro Navarro	Diseño y Dirección Técnica del Lote 3D Condominio los Helechos	Marzo 2018

(hecho probado 2 inciso b). En cuanto al análisis realizado concretamente para este aspecto, la Municipalidad excluye del concurso la oferta del Consorcio con fundamento en las fechas de ejecución que se visualizan en la tabla, que ciertamente hace alusión a proyectos ejecutados en el año dos mil diecisiete, que a lo sumo acreditarían un año de experiencia desde la fecha de apertura. No obstante lo anterior, el Consorcio anexó a su oferta una serie de cartas que no fueron examinadas por la Municipalidad al momento de dictar la recomendación y adjudicación del presente concurso. Si bien, la Municipalidad sigue el criterio de que el requisito se acreditaba con la sola lista de proyectos, no debe perderse de vista que dicho requisito cartelario en términos generales es viable por disposición reglamentaria, siempre y cuando se trate de experiencia positiva, recibida a entera satisfacción de quién solicitó la obra, bien o servicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 RLCA. De esta forma, la norma le impone a la Municipalidad la obligación no sólo de requerir la información idónea que demuestre la experiencia recibida a entera satisfacción de quien la acredita, sino que además se reserva el derecho de realizar la indagación que estime conveniente a efecto de solventar cualquier duda o imprecisión. De igual manera conviene destacar que bajo una lectura adecuada de la experiencia satisfactoria, ésta no podría considerarse sino es al término de la ejecución, fecha en la cual puede conocerse el desempeño del contratista a la hora de entregar el bien, obra o servicio. Bajo una adecuada interpretación del ordenamiento, debe recordarse además que conforme a los principios de eficacia y eficiencia regulados en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, prevalecerá el contenido sobre la forma, con lo cual no podrían prevalecer formalismos excesivos sino que corresponde analizar el contenido de la documentación aportada integralmente con la oferta. En ese sentido, mediante auto de las quince horas doce minutos del quince de febrero del dos mil diecinueve, esta División confirió audiencia especial a la Municipalidad, para que se refiriera a la solicitud indicada antes, sobre el criterio respecto de los elementos que constan en la oferta y que la Administración deberá analizar, respuesta vertida en el oficio 104-P-2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, en donde afirma que ninguna de estas cartas es apta para

satisfacer el requisito, en la medida que se trata de proyectos cuya ejecución no supera en ningún caso los cinco años (folios 104 al 108 del expediente del recurso de apelación). En atención al análisis indicado supra, esta División confirió audiencia especial al consorcio apelante para que se refiriera a las apreciaciones allí mencionadas respecto a las cartas que aportó desde la oferta, sobre lo que indicó: *“En el caso particular que nos compete, el CONSORCIO, aportó cartas de experiencia de años previos al 2017 (2013 o anteriores), las cuales demuestran el cumplimiento de contar con más de 5 años de experiencia en obras similares, cumpliendo de esta forma con el requisito de admisibilidad establecido en las bases de licitación. (...) que todas y cada una de estas constancias, se han referenciado en otros concursos o proyectos de condición igual o similar a las obras del objeto contractual con esta misma institución (...) Porque para este proceso en referencia los mismos certificados y constancias no son aptos para la Municipalidad de Moravia, cuando para otros procesos ya adjudicados en firme y en la etapa de ejecución (algunos inclusive en recepción) si fueron estos Certificados y Constancias aptas y avaladas para ser tomadas en cuenta. Debemos recalcar que en el acuerdo consorcial el cual cumple con el Artículo 75 del RLCA, Acuerdos Consorciales, en su inciso c) detalle de los aportes de cada uno de los miembros. En resumen, la experiencia a contabilizar es aportada por el Ingeniero Gustavo Alpizar Quirós y así quedó establecido en el Acuerdo Consorcial entre las partes, acuerdo que forma parte de la oferta desde el acto de apertura”* (folio 124 del expediente del recurso de apelación). De su defensa, el consorcio no rebate las razones por las cuales la Municipalidad desestimó los proyectos acreditados en sus cartas, sino que afirma el cumplimiento remitiendo al resultado de adjudicación de otras contrataciones en las cuales aparentemente aportó los mismos atestados. De igual manera se limita a afirmar que satisface el requisito cartelario sin brindar mayor análisis o elementos probatorios al respecto, que permitan tener por acreditado que alguno de los proyectos mencionados en efecto fuera ejecutado en el año dos mil trece o anteriores tal cual lo afirma en su escrito, con lo cual no se tiene por demostrado que dichas cartas le permitan cumplir con el requisito de admisibilidad. Por otra parte, consta que el Consorcio Braco RGC-Ingeniero Gustavo Alpizar aportó con su recurso de apelación lo siguiente: **a)** Carta expedida por el señor David Navarro Jiménez en fecha del veintiséis de agosto de dos mil diez, en calidad de representante legal de Urbanizadora Navarro S.A., en la que hace constar que *“el ingeniero Gustavo Alpizar Quirós (...) se desempeñó como Ingeniero Residente del Proyecto Reconstrucción de Ruta Nacional 126. Dicho proyecto se ejecutó en los periodos comprendidos entre febrero 2009 a abril 2010. Dicho proyecto tuvo un costo de*

\$14.000.000. Con respecto a las labores ejecutadas por el ingeniero Alpízar Quirós, certifico como representante de Urbanizadora Navarro S.A. (empresa desarrolladora), que las mismas se concretaron de manera exitosa”; **b)** Carta expedida por el señor David Navarro Jiménez en fecha del catorce de agosto de dos mil diez, en calidad de representante legal de Urbanizadora Navarro S.A., en la que hace constar que “el ingeniero Gustavo Alpízar Quirós (...) se desempeñó como Ingeniero Residente del Proyecto Vista Pacífica y Paragón. Dicho proyecto se ejecutó en los periodos comprendidos entre febrero 2007 y marzo 2008. Dicho proyecto tuvo un costo de \$18.000.000. Con respecto a las labores ejecutadas por el ingeniero Alpízar Quirós, certifico como representante de Urbanizadora Navarro S.A. (empresa desarrolladora), que las mismas se concretaron de manera exitosa” (hecho probado 10 incisos a y b). Ciertamente, este órgano contralor ha expuesto que el requisito de la experiencia es un aspecto subsanable al constituir un hecho histórico inmodificable, según se extrae de la resolución R-DCA-0022-2018 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del doce de enero de dos mil dieciocho en donde se indicó: “En el caso, debe señalarse que ciertamente este órgano contralor ha considerado que la experiencia generada por el oferente, o su personal, hasta el momento de apertura de las plicas dentro de concurso, ya fuese con fines de cumplir con requerimientos de admisibilidad o para ser sometida al sistema de evaluación cartelaria, puede ser acreditada aún después de la presentación de la oferta; en tanto se trate de un hecho histórico inmodificable. De esa forma, la experiencia puede ser documentada ante la misma Administración hasta antes de la emisión del informe final de adjudicación (R-DCA-660-2015, de las 10:30 horas del 28 de agosto de 2015); es decir, la acreditación de experiencia por parte del oferente puede tener lugar con la presentación de su oferta, mediante subsane espontáneo en sede administrativa o requerido por la Administración durante la etapa de análisis de ofertas, y aún con la interposición del recurso de apelación o contestación de audiencia inicial, donde la experiencia aportada de forma posterior a la presentación de ofertas puede ser enteramente novedosa respecto de la que hubiese acreditado de forma previa en consideración a que es un hecho histórico inmodificable que no genera ventaja indebida”. De lo anterior, resulta factible que el Consorcio aporte para la acreditación del requisito, los atestados con los que pruebe haber ejecutado experiencia de forma previa a la presentación de la oferta, tal cual sucede con las cartas de análisis en la medida que refieren proyectos cuya ejecución acaece en los años dos mil ocho y dos mil diez, que además parecen acreditarse más allá del periodo dos mil trece conforme al cual se atiende el requisito cartelario. No obstante lo anterior, la Municipalidad enfatizó en el

oficio No. 092-P-2019 que se trata de proyectos adjudicados a la empresa urbanizadora, no así al Ingeniero que si bien participó en la ejecución del mismo no resultó ser el adjudicatario, lo cual reitera además en el oficio 104-P-2019 en donde señaló que *“dentro de las pruebas presentadas por parte de Consorcio en el inicio del recurso de amparo (sic) se encuentran 2 cartas correspondientes a experiencia de la Urbanizadora Navarro S.A. (...) son de currículum profesional de una de las partes del consorcio, no de experiencia independiente; por lo que no son aptas para tomarlas como referencia”* (folio 108 del expediente del recurso de apelación). En defensa, consta el contraargumento del Consorcio que radica en la posibilidad de registrar las obras ante el Colegio respectivo, que a su criterio dicha experiencia resulta válida no sólo para la empresa desarrolladora, además deviene válida para el profesional responsable como integrante del consorcio. Al respecto, conviene aclarar que la conformación del consorcio no es precisamente el tema en discusión, sino la calidad en que el profesional ejecutó la experiencia. En virtud de lo anterior, resulta de especial relevancia traer a colación lo indicado en la cláusula 21) que requiere *“experiencia en construcción de obra gris sobre derecho de vía, con obras como aceras, cordón de caño, cunetas y otros”* (folio 4 del cartel). De la información contenida en ambas cartas ciertamente se destaca que quien desarrolló los proyectos es la Urbanizadora Navarro, mientras que en el caso del señor Gustavo Alpízar participó en el proyecto bajo el rol de Ingeniero Residente, sin que la carta evidencie cuáles fueron las funciones ejecutadas por el profesional en su calidad indicada, y de qué manera sus labores resultan equiparables a la experiencia en construcción que impone el cartel para el caso del oferente. En sentido similar, este órgano contralor resolvió en la resolución R-DCA-576-2016 de las trece horas cincuenta y un minutos del once de julio de dos mil dieciséis lo siguiente: *“En el caso particular se echa de menos el ejercicio por parte de la empresa recurrente en donde se acredite las razones por las cuáles cada uno de los proyectos mencionados cumple con los requisitos de admisibilidad que exige el pliego de condiciones el su cláusula 4.1. No se echa de menos que la recurrente ha referido a los proyectos como suficientes para acreditar su experiencia, pero en criterio de este órgano contralor no resulta suficiente mencionar únicamente que algunos de ellos cumplen con el requerimiento cartelario, sino que al pretender desvirtuar la presunción de validez del acto final, requiere demostrar no solo cuáles proyectos cumplen, sino analizar cada uno de ellos frente a las regulaciones cartelarias, pues la carga de la prueba la tiene en este caso la parte apelante para demostrar que hubo una evaluación indebida de su oferta. Este análisis resulta fundamental porque es la recurrente quién conoce a profundidad cada uno de sus atestados,*

pero sobre todo porque la normativa reglamentaria vigente le exige acreditar su mejor derecho a la readjudicación, lo que está inevitablemente ligado a su elegibilidad". Por lo anterior, se estima que el ejercicio recursivo del consorcio apelante resulta insuficiente para beneficiarse de una eventual readjudicación, en la medida que se echa de menos en su recurso, el razonamiento técnico conforme al cual estima que la experiencia del profesional resulta equivalente al requisito regulado en el cartel. En conclusión, determina este órgano contralor que la empresa apelante carece de legitimación para interponer el recurso de apelación en razón de que no logra desvirtuar el motivo por el cual fue declarada inelegible en el presente concurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por la adjudicataria, en razón de que con base en las explicaciones antes expuestas la oferta no podría beneficiarse de una readjudicación. Por lo anterior, se **declara sin lugar** el recurso de apelación en este aspecto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del citado Reglamento se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico. --

IV. SOBRE LA CONDICIÓN DE LA FIRMA ADJUDICATARIA: Si bien se ha destacado que la apelante no ostenta la posibilidad de resultar adjudicataria, lo cierto es que el consorcio recurrente señaló dentro de su recurso de apelación una serie de incumplimientos a la empresa adjudicataria, por lo que de manera oficiosa se entrarán a conocer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establecen que la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, de oficio o bien a instancia de parte, podrá declarar la nulidad absoluta que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos. Lo anterior, considerando que en el caso de análisis el consorcio apelante ha referido el incumplimiento en el pago de salarios mínimos cotizados por la empresa adjudicataria, con lo cual esta Contraloría General estima oportuno referirse a lo imputado dado que de considerar que lleva razón, podría generar una declaratoria de nulidad del acto de la adjudicación. **A) INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS MÍNIMOS:** El **consorcio apelante** manifiesta que en el caso de análisis, la Administración licitante hizo formal solicitud de subsane y le insto a referirse a la razonabilidad de su precio. De la respuesta aportada por Arpo, afirma que esta propuesta incumple con el ordenamiento jurídico en términos de pago de salarios mínimos con fundamento en el análisis realizado por el Ingeniero Sergio Araya Mena. Concluye que el Maestro de Obras refleja una diferencia de ₡34.96 colones con respecto al cumplimiento del pago mínimo exigido por ley con cargas sociales. Lo mismo

sucede con el Ayudante que muestra una diferencia de ¢77.72 colones con respecto al cumplimiento del pago mínimo exigido por ley con cargas sociales. Finalmente reitera esta misma situación para el Peón, donde encuentra una diferencia de ¢94.68 colones con respecto al cumplimiento del pago mínimo exigido por ley con cargas sociales. Continúa manifestando que el desglose del presupuesto y su presupuesto detallado, es una exigencia normativa que consta en el Reglamento de Ley de Contratación Administrativa, lo cual no sólo fue omitido por la empresa adjudicataria sino también por la empresa Inversiones Solano & Camacho S.A. Por su parte, la **Adjudicataria** considera que el consorcio apelante presenta cálculos incorrectos para respaldar su criterio, específicamente el porcentaje del INA que solo amerita Actividad No Agrícola y por otra parte el porcentaje aplicado para la póliza de riesgos del trabajo que es de 3,54%, según actividades 4510, 4520 y 4550. Dicho lo anterior, la sumatoria de cargas sociales no es 50,56% sino 47,86%. La **Administración** alega que el adjudicatario en su desglose incluye todos los elementos correspondientes para brindar el servicio licitado, así mismo su utilidad resulta positiva en un 10%. En este caso la Municipalidad conforme artículo 30 del reglamento a la ley de contratación administrativa procedió a indagar con el oferente mediante solicitud de información en SICOP, que se indicara si con el monto ofertado estaba en condiciones de cumplir con los términos del contrato, para lo cual existe respuesta en expediente. Sostiene que la construcción de aceras es un trabajo que no requiere de mucho personal para ejecutarse, así mismo los materiales necesarios para brindar el servicio son accesibles de obtener y los mismos tienen precios oscilantes en el mercado, sin embargo en lo aportado por la adjudicataria queda claro que lo presupuestado está dentro de lo normal. Señala que la Constructora Arpo cumple con el mínimo de los salarios ya que técnicamente resulta factible la ejecución de las labores contratadas en un plazo inferior al de diez días indicados. **B) SOBRE FACTURAS PROFORMAS:** Manifiesta el **consorcio apelante**, que el adjudicatario no presenta facturas proformas que avalen sus costos de materiales, al ser insumos de terceros y no propios. El **Adjudicatario** apunta que la no presentación de proformas no implica descalificación. La **Municipalidad** considera que no hay obligación ni norma que obligue a presentar las facturas. **C) INCLUSIÓN DE EQUIPOS EN EL APARTADO DE MANO DE OBRA:** Manifiesta el **consorcio apelante**, que dicha situación que contraviene totalmente la normativa, ya que ante un eventual pago de reajustes, reajustaría rubros no concernientes al apartado de mano de obra. En el caso del **Adjudicatario** estima falso haber incorporado equipos en el rubro de materiales. La **Municipalidad** considera que en la subsanación la empresa desglosó todo lo

necesario para llevar a cabo el servicio de construcción de aceras. **D) INCERTEZA DE EQUIPOS CONSIDERADOS EN LA OFERTA:** Manifiesta el **consorcio apelante**, que de la oferta no se logra determinar qué equipo consideró en su oferta, u otros equipos que requieran de personal calificado para su respectiva operación, no los indicó en su apartado de Mano de Obra. El **Adjudicatario** menciona que la oferta contempla la totalidad del requerimiento para entregar el producto esperado por la Municipalidad. La **Municipalidad** presume que la oferta técnica contempla todo lo necesario salvo prueba en contrario, prueba que se extraña en el recurso. **E) DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS:** Manifiesta el **consorcio apelante**, que con la oferta no se logra acreditar el equipo y personal para esta actividad de demolición, como tampoco se logra acreditar que incluyan el correspondiente pago del botadero. El **Adjudicatario** dice que la oferta contempla la totalidad del requerimiento para entregar el producto esperado por la Municipalidad. La **Municipalidad** presume que la oferta técnica contempla todo lo necesario salvo prueba en contrario, prueba que se extraña en el recurso. **E) CONSTRUCCIÓN DE BASES Y ACERAS.** Manifiesta el **consorcio apelante**, que el cartel estableció la incorporación de un material de asiento de 15 cm compactado, el cual en la oferta de Arpo, no se logra evidenciar que consideren el factor de hinchamiento dentro de sus costos y material equivalente a la cama de asiento. El **Adjudicatario** dice que hay inconsistencia en el argumento ya que primero afirma que incumple y luego que sí integra los costos necesarios. La **Municipalidad** presume que la oferta técnica contempla todo lo necesario salvo prueba en contrario, prueba que se extraña en el recurso. **Criterio de la División:** **A) INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIOS MÍNIMOS.** Sobre el particular, consta que la empresa adjudicataria cotizó el objeto de la contratación mencionando el costo unitario por metro cuadrado y la estructura de dicho precio así: -----

Descripción	Cantidad	Unidad	Precio Unita	Precio total
CONSTRUCCIÓN DE ACERAS EN CONCRETO	1	m ²	€22 599,00	€22 599,00
GRAN TOTAL				€22 599,00

RUBRO	PORCENTAJE
Mano de obra	34,60%
Materiales	44,85%
Costos indirectos	5,55%
Gastos Administrativo	5,00%
Utilidad	10,00%
TOTAL	100,00%

(hecho probado 4). Al respecto, mediante solicitud de subsanación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Municipalidad le requirió a la empresa Constructora Arpo

S.A.: “verificar la razonabilidad del precio y enviar un desarrollo del desglose del costo ofertado, ya que según nuestros cálculos el precio está por debajo de un precio real tomando como referencia solo la acera, a precio sin impuestos, sin imprevistos y sin tomar en cuenta (sic) la loseta entre otros. Indicar si la empresa se encuentra en la capacidad de ejecutar el trabajo bajo el precio ofertado” (hecho probado 6), lo cual fue atendido por la empresa según escrito de fecha del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en donde indicó que ante un tiempo de entrega de solicitudes de 100 m² en un plazo de 10 días naturales, estima entre otros costos el siguiente por concepto de mano de obra: -----

Mano de obra	Cantidad	Unidad	Salario diario	Total
Maestro de obras	10	DÍAS NATURALES	¢19,506.00	¢195,060.00
Operario	10	DÍAS NATURALES	¢18,043.00	¢180,430.00
Ayudante	10	DÍAS NATURALES	¢15,850.00	¢158,500.00
Peón	10	DÍAS NATURALES	¢14,390.00	¢143,900.00
Equipo	1	Global	¢104,035.40	¢104,035.40
SUBTOTAL				¢781,925.40

(hecho probado 7). En el contexto de las manifestaciones de la empresa adjudicataria, conviene traer a colación lo dispuesto en la cláusula 20 del pliego cartelario en donde se indicó: “Plazo de entrega. Será de 10 días naturales por cada orden o solicitud de máximo 100m² de construcción de acera” (folio 04 del cartel, ubicación citada supra). Se entiende en razón del plazo regulado en la cláusula transcrita, que la empresa Constructora Arpo cotizó la mano de obra sobre la base de los salarios a considerar para un lapso de diez días naturales, sobre lo cual ha precisado además el costo unitario por trabajador al día. Al respecto, el consorcio apelante cuestiona el cumplimiento de los salarios mínimos allí ofrecidos con fundamento en el criterio elaborado por el Ing. Sergio Araya Mena de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho (según consta en el disco compacto agregado a folio 03 del expediente del recurso de apelación, carpeta denominada “32871-2018 ADJUNTO.zip”/ archivo denominado “Perito Sergio Araya Mena.pdf”), considerando para ello la Lista de Ocupaciones y Salarios Mínimos del Sector Privado aplicables para el año dos mil dieciocho según Decreto No. 40743-MTSS publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 291 del primero de diciembre de dos mil diecisiete. En primer orden, se extrae de la prueba citada, la clasificación utilizada para cada uno de los trabajadores cotizados por Constructora Arpo: -----

Mano de Obra	Designacion MTSS	
Maestro de Obras	TE	Trabajador Especializado
Operario	TC	Trabajador Calificaco
Ayudante	TSC	Trabajador Semi Calificado
Peon	TNC	Trabajador No Calificado

En ese sentido, puede observarse que el Decreto de Salarios Mínimos determinó que para los casos supracitados, el salario mínimo a considerar por jornada ordinaria según la ocupación es el siguiente:-----

ano de Obra	Salario Diario MTSS
Trabajador especializado	¢13.141,39
Trabajador calificado	¢11.141,73
Trabajador semicalificado	¢10.940,34
Trabajador no calificado	¢10.060,75

Es en relación a los anteriores salarios diarios, que el profesional que elabora la prueba del consorcio apelante procede a calcular el costo por hora que correspondería como mínimo a cada trabajador, y de la misma manera el costo final que correspondería a cada uno de ellos con aplicación de las cargas sociales, así: -----

Mano de Obra	MTSS		Cargas Sociales
	Sin Cargas		50,56%
Maestro de Obras	¢ 1.642,67	¢ 2.473,21	
Operario	¢ 1.392,72	¢ 2.096,87	
Ayudante	¢ 1.367,54	¢ 2.058,97	
Peon	¢ 1.257,59	¢ 1.893,43	

Con base en el escenario anterior, el consorcio apelante estima que los salarios cotizados por Constructora Arpo poseen una insuficiencia, en la medida que el costo por hora del maestro de obras, ayudante y peón resulta inferior al costo que ha calculado utilizando un total de 50,56% por concepto de cargas sociales, así: -----

Mano de Obra	Salario Diario ARPO	Ofertado ARPO	MTSS	Cargas Sociales
		Con Cargas	Sin Cargas	50,56%
Maestro de Obras	¢ 19.506,00	¢ 2.438,25	¢ 1.642,67	¢ 2.473,21
Operario	¢ 18.043,00	¢ 2.255,38	¢ 1.392,72	¢ 2.096,87
Ayudante	¢ 15.850,00	¢ 1.981,25	¢ 1.367,54	¢ 2.058,97
Peon	¢ 14.390,00	¢ 1.798,75	¢ 1.257,59	¢ 1.893,43

Mano de Obra	Diferencia
Maestro de Obras	¢ 34,96
Operario	¢ -
Ayudante	¢ 77,72
Peon	¢ 94,68

En cuanto al ejercicio antes planteado, Constructora Arpo admite expresamente la clasificación y salario diario por jornada ordinaria que correspondería a cada trabajador, lo que representa un hecho no controvertido por la parte en la medida que en su respuesta a la audiencia inicial señaló:-----

Mano de obra	Salario Diario MTSS
Especializado	₡ 13,141.36
Calificado	₡ 11,141.76
Semicalificado	₡ 10,940.32
No calificado	₡ 10,060.72
Total	₡ 45,284.16

(folio 35 del expediente del recurso de apelación). Pese a lo anterior, disiente en cuanto al porcentaje aplicado de las cargas sociales, toda vez que la prueba aportada por el apelante considera los siguientes valores que todos juntos suman 50,56%:

DESCRIPCION	% Vigente 2018
Aguinaldo	8,33%
IVM Patronal	5,08%
SEM Patronal	9,25%
Asignaciones Familiares	5,00%
Cuota Patronal Banco Popular	0,25%
IMAS	0,50%
INA (Act No Agrícola)	1,50%
INA (Act Agrícola)	0,50%
Aporte Patrono Banco Popular	0,25%
Fondo de Capitalización Laboral	3,00%
Fondo de Pensiones complementarias	1,50%
Vacaciones	4,33%
Cuota de Cesantía	5,33%
Poliza de Riesgos del Trabajo (4523)	5,74%
Total de Cargas Sociales	50,56%

A criterio de la empresa adjudicataria, no deben sumarse la totalidad de rubros señalizados en dicho formulario, siendo que para el caso del porcentaje contributivo que corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje, debe aplicarse solamente una categoría atendiendo a la naturaleza de la actividad que en este caso es no agrícola, por lo que este rebajo patronal aplica en una u otra categoría de forma excluyente, lo que no admite la sumatoria de ambas. En ese sentido lleva razón la empresa adjudicataria, en la medida que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje No. 6868 establece cuál es el porcentaje que corresponde aportar en cada caso, cuyo inciso a) concretamente dispone: *“Artículo 15.- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con: a) El uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo*

menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente. (Así reformado por el artículo 89 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 200) (...). De esta forma, para el caso de la empresa adjudicataria corresponde sumar el rubro de 1.50% y no el 0.50% en la forma que lo realiza el consocio apelante, lo que conlleva un problema de fundamentación en la prueba en la que se apoya el apelante para afirmar el eventual incumplimiento. Por otra parte, Constructora Arpo discute también el porcentaje utilizado de 5,74% para la Póliza de Riesgos de Trabajo (Código 4523), toda vez que “el código 4523 corresponde a la actividad de carreteras y acueductos y efectivamente corresponde a un 5,74%, pero el concurso en trámite evidentemente no es de carreteras ni de acueductos, el porcentaje por este rubro es de 3,54%, según actividades 4510, 4520 y 4550. Dicho lo anterior, la sumatoria de cargas sociales no es 50,56% sino 47,86%, y por ende los cálculos presentados carecen de toda validez y se encuentran completamente alejados de la realidad” (folio 34 del expediente del recurso de apelación). Tomando en cuenta las precisiones realizadas por la empresa adjudicataria, este órgano contralor procede a realizar la verificación del costo mínimo que correspondería, de utilizar el costo mínimo por hora que corresponde a cada trabajador de conformidad con la normativa vigente para el año dos mil dieciocho, al que se le suma el porcentaje de 47,86% de cargas sociales estimado por la empresa, así: -----

Mano de Obra	Salario Diario MTSS	Salario Por hora	Porcentaje de Cargas Sociales (47,86%)	Salario por hora con cargas sociales
Maestro de Obras (especializado)	¢13.141,39	¢1.642,67	¢786,18	¢2.428,86
Operario (calificado)	¢11.141,73	¢1.392,72	¢666,55	¢2.059,27
Ayudante (semicalificado)	¢10.940,34	¢1.367,54	¢654,51	¢2.022,05
Peón (no calificado)	¢10.060,75	¢1.257,59	¢601,88	¢1.859,48

Ahora bien, al confrontar el costo mínimo por hora antes calculado (con ajuste de los porcentajes indicados por la propia empresa adjudicataria) frente al valor cotizado por Constructora Arpo en su oferta, se obtiene que el salario cotizado para el caso del ayudante y del peón resulta ser inferior al mínimo, arrojando una insuficiencia de ¢40.80 y ¢60.73 respectivamente:-----

Mano de Obra	Salario Diario cotizado en la oferta	Salario por hora	Salario mínimo calculado (47.86%)	Diferencia
Maestro de Obras (especializado)	¢19.506,00	¢2.438,25	¢2.428,86	¢9,39

Operario (calificado)	¢18.043,00	¢2.255,38	¢2.059,27	¢196,11
Ayudante (semicalificado)	¢15.850,00	¢1.981,25	¢2.022,05	-¢40,80
Peón (no calificado)	¢14.390,00	¢1.798,75	¢1.859,48	-¢60,73

A mayor abundamiento conviene precisar, que desde el primero de enero del año dos mil diecisiete, se encuentra vigente el Manual Tarifario del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo del año dos mil dieciséis, aprobado por la Superintendencia General de Seguros en el oficio SGS-DES-R-1934-2016 de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, según fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta No. 191, Alcance Digital No. 207 del miércoles cinco de octubre de dos mil dieciséis, en donde se establece que para las actividades asociadas a la construcción de edificios (4100) el porcentaje a utilizar corresponde a 3.71% mientras que para la construcción de obras de ingeniería civil (4290) el porcentaje asciende a la suma de 5.20%. De utilizar el escenario más beneficioso, esto es un 3.71%, el total de cargas sociales a considerar ascendería a un 48.03%, lo cual implicará que dos de los salarios mantienen una insuficiencia respecto del mínimo y que se mantiene para el caso del salario del ayudante y peón, así:-----

Mano de Obra	Salario Diario cotizado en la oferta	Salario por hora	Salario mínimo calculado (48.03%)	Diferencia
Maestro de Obras (especializado)	¢19.506,00	¢2.438,25	¢2.431,65	¢6,60
Operario (calificado)	¢18.043,00	¢2.255,38	¢2.061,64	¢193,74
Ayudante (semicalificado)	¢15.850,00	¢1.981,25	¢2.024,37	-¢43,12
Peón (no calificado)	¢14.390,00	¢1.798,75	¢1.861,62	-¢62,87

Finalmente, de considerar dentro de las cargas sociales el porcentaje utilizado por Constructora Arpo según fue referenciado en los comprobantes de pago de póliza que incluyó en su oferta, esto es 4.12% (hecho probado 5), el rubro total de cargas al salario ascendería a un total de 48.44%, lo cual implicaría que no sólo el salario del ayudante y peón se encuentran por debajo del salario mínimo, sino que esta insuficiencia se aprecia además para el caso del salario cotizado para el maestro de obras, así:-----

Mano de Obra	Salario Diario cotizado en la oferta	Salario por hora	Salario mínimo calculado (48.44%)	Diferencia
Maestro de Obras (especializado)	¢19.506,00	¢2.438,25	¢2.438,38	-¢0,13
Operario (calificado)	¢18.043,00	¢2.255,38	¢2.067,35	¢188,03
Ayudante (semicalificado)	¢15.850,00	¢1.981,25	¢2.029,98	-¢48,73
Peón (no calificado)	¢14.390,00	¢1.798,75	¢1.866,77	-¢68,02

Si bien la empresa adjudicataria defiende que la sumatoria global de cada una de las jornadas mínimas de ley asciende a un total de ¢45.284, lo cual se supera en creces de frente al ejercicio global de los salarios mínimos diarios cotizados con la oferta, esto es ¢67.789, esta línea argumentativa no podría llevar a la convicción de que la empresa cotizó el rubro de mano de obra observando todas las obligaciones obrero patronales que por ley le corresponden, en la medida que se ha detectado en los escenarios ya demostrados, que existe un incumplimiento en al menos dos de los salarios del personal propuesto, insuficiencia que podría verse compensada con el exceso cotizado con el resto de salarios que en efecto superan el mínimo de ley, con lo cual se obtendría un escenario positivo en los términos que plantea la empresa adjudicataria, que no está reflejando el cumplimiento real en los términos que lo exige la normativa vigente. De forma que, la empresa adjudicataria no ha brindado las justificaciones con las que logre demostrar que los salarios cotizados se ajustan al ordenamiento jurídico con lo cual no ha logrado desvirtuar el incumplimiento que se alega en contra de su oferta y en consecuencia no podría resultar elegible para resultar adjudicataria del concurso. De la misma manera conviene traer a colación, que de las manifestaciones realizadas por la Municipalidad, al indicar en su respuesta a la audiencia inicial que *“no lleva razón el recurrente en este extremo, primero porque el adjudicatario en su desglose incluye todos los elementos correspondientes para brindar el servicio licitado, así mismo su utilidad resulta positiva en un 10%. (...) la construcción de aceras es un trabajo que no requiere de mucho personal para ejecutarse (...) La administración está contratando un servicio completo de construcción que contempla que el adjudicatario aporte la mano de obra, materiales y equipo, por tanto se considera que el análisis del precio debe ser global y no tan específico como quiere hacerlo ver el accionante, es por eso que se considera que el precio cobrado es razonable conforme a mercado (...)”* (folio 27 del expediente del recurso de apelación), no fue posible observar el análisis realizado por la Administración para determinar que el precio es razonable y que los salarios allí cotizados se han ajustado a las disposiciones legales que aplican, razón por la cual esta División le requirió en el auto de las catorce horas seis minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, referirse al análisis y valoraciones efectuadas al respecto en la medida que en su respuesta a la audiencia inicial no consta que se haya referido a este aspecto, sobre lo cual indicó en el oficio 092-P-2019 del quince de febrero de dos mil diecinueve: *“que la construcción de aceras al ser una actividad constructiva catalogada de sencilla que no tiene gran especialización no resulta necesario tener todo el personal por un plazo de 8 horas por la totalidad de los 10 días, por ejemplo el maestro de*

*obras no se requiere todo el tiempo ya que el operario lleva el control y manejo de la obra, por citar otro ejemplo en la etapa final de la construcción en parte de los acabados se prescinde del ayudante ya que el que realiza esas labores de detalles son exclusivos (sic) de operario y el peon (sic) realiza labores de apoyo, por tanto el argumento de la apelante carece de sentido y no se ajusta a la realidad de este tipo de obra, por lo que bajo ese argumento los costos varían de forma significativa para la adjudicataria lo que conlleva a señalar que la Constructora Arpo cumple con el mínimo de los salarios. Así mismo técnicamente resulta factible la ejecución de las labores contratadas en un plazo inferior al de diez días indicados tal y como se expuso en este oficio, por lo que no se visualiza un incumplimiento en el cálculo de salarios mínimos” (folio 95 del expediente del recurso de apelación). De las respuestas brindadas por la Municipalidad, no es posible desprender las razones por las cuales consideró que la oferta de Constructora Arpo contempló todos los extremos necesarios para hacerle frente a las erogaciones del contrato, puntualmente en lo que se refiere a los costos de mano de obra en los términos en que fue cotizado por el apelante, en la medida que la Municipalidad no realizó la verificación correspondiente. Lo anterior se reafirma además cuando en el oficio 092-P-2019 concluye que “es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social velar por el cumplimiento del pago mínimo en el caso de los salarios, lo anterior en apego de lo indicado en el artículo 11 de la Ley General de la Administración pública, Ley 6227 y demás norma vinculante. Así mismo se ha considerado que previo a una afectación de los salarios mínimos, se pueden afectar rubros como la utilidad que como se señaló en audiencia anterior resulta positiva por parte de la adjudicataria” (folio 96 del expediente del recurso de apelación). De lo anterior, la Municipalidad ha sido omisa en cuanto a las razones que le han llevado a concluir que la oferta de la empresa Arpo se ajusta a la normativa, de forma que no logra motivar su posición de mantener la adjudicación el presente concurso a favor de una oferta que en todo caso se ha determinado incumple, conforme al análisis de la mano de obra esgrimido en párrafos anteriores, y ante esa condición de inelegible, se **anula de oficio** el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa Constructora Arpo S.A. (Hechos probados 8 y 9). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del citado Reglamento se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico. -----*

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84 y siguientes de la Ley de la Contratación

Administrativa; 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO BRACO RGC – INGENIERO GUSTAVO ALPIZAR**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2018LA-000013-0003300001**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**, para la “construcción de aceras en el Cantón de Moravia (modalidad entrega según demanda)”, acto recaído a favor de **CONSTRUCTORA ARPO S.A.** por un precio unitario de ₡22.599,00 (veintidós mil quinientos noventa y nueve colones) por metro cuadrado (cuantía inestimable).. **2)** Anular de oficio el acto de adjudicación recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA ARPO S.A.** por un precio unitario de ₡22.599,00 (veintidós mil quinientos noventa y nueve colones) por metro cuadrado (cuantía inestimable). **3)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Marcia Madrigal Quesada, Fiscalizadora.
 David Segura Quirós, Fiscalizador.

MMQ/DSQ/svc
 NI: 32871, 33143, 850, 940, 943, 945, 4188, 4865, 5640.
NN: 03419(DCA-0915-2019)
G: 2018003996-3

